

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N.º 2

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ORLEY TORO
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP-UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-007-2013-00432-01

**I. AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido, el 13 de febrero del 2020, por el Despacho de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar, mediante el cual negó una solicitud de pruebas en segunda instancia.

**II. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Orley Toro interpuso demanda en contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, a fin de que se declarara la nulidad de las resoluciones *i*) RDP 16506 del 12 de abril de 2013, *ii*) RDP 23244 del 21 de mayo de 2013, y *iii*) RDP 25121 del 31 de mayo, todas expedidas por la UG.P.P., y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento de la pensión de gracia y al pago de las mesadas pensionales que surjan de dicho reconocimiento. Surtido el trámite procesal, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido mediante auto del 10 de abril de 2015 y admitido el 24 de junio de 2015, corriéndose traslado para alegar de conclusión el 25 de noviembre del mismo año (fls. 8-11 cuad. 2da instancia)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el recurso impetrado, la apoderada de la parte demandante, a través de memorial radicado el 19 de diciembre de

*Referencia:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Radicación:* 50001-33-33-007-2013-00432-01  
*Auto:* Confirma decisión

2018 solicitó se proferiera auto de mejor proveer con la finalidad, de que se incorporaran los siguientes medios de prueba: "1. *Copia auténtica del Decreto 703 de 1995, mediante el cual la Secretaría de Educación del Meta nombra al señor Orley Toro como profesor del Colegio Nacionalizado de Bachillerato San Carlos de Guaroa.* 2. *Copia auténtica del Acta de Posesión No. 060 del 17 de abril de 1995.* 3. *Certificado original expedido por la Secretaría de Educación del Meta, con el que se acredita el tiempo de servicio a partir del 1 de agosto de 1981 al 16 de abril de 1995*"; sustentado en que dicha prueba documental resultaba necesaria, para demostrar la prestación del servicio por más de 20 años y concordante con los nuevos criterios fijados por el Consejo de Estado, en la reciente sentencia de unificación SUJ-1152 del 21 de junio de 2018.

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, el despacho de origen resolvió negar la solicitud probatoria en segunda instancia presentada el 18 de diciembre de 2018, por extemporánea y adicionalmente porque tales documentos ya habían sido decretados e incorporados al expediente en el trámite de la primera instancia. Así mismo, se pronunció sobre la solicitud de incorporación del certificado de tiempo de servicio presentado por el apoderado de la parte demandante el 17 de junio de 2015, señalando que el mismo hacía parte integral del recurso de apelación. Sobre este medio de prueba la magistrada ponente determinó que la misma no cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CPACA, razón por la cual tampoco era procedente acceder a su incorporación.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación el 19 de febrero de 2020, advirtiendo que contrario a lo afirmado por la magistrada, la certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, que requiere sea incorporada como prueba, cumple con el presupuesto descrito en el numeral tercero del artículo 212 del CPACA, como quiera que con dicho documento se pretende demostrar la prestación del servicio por más de 20 años, "*mientras que los que reposan en el expediente hasta esa fecha tan solo lo hacían en máximo de 15 años.*"

Finalmente, por medio del auto del 29 de julio de 2020<sup>1</sup> el Despacho No. 6 advirtió que el auto objeto de recurso, es de aquellos respecto de los cuales procede la apelación, pero al ser proferidos por el magistrado ponente en el curso de la segunda instancia, el recurso procedente es la súplica, en consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., dispuso darle trámite como súplica.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia y oportunidad del recurso de súplica

Así las cosas, es necesario remitirse a la Ley 1437 de 2011. En este sentido, el artículo 243 del estatuto procesal en mención señala:

---

<sup>1</sup> Archivo Tyba: 50001233300020200008400\_ACT\_aUTO DECIDE\_17-09-2020 11.41.49 a.m..pdf

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, **serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.** (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se extrae que el auto que niega el decreto y práctica de pruebas por su naturaleza es apelable; empero, el proceso de referencia cursa en segunda instancia, por lo tanto, el procedente es el de súplica, previsto en el artículo 246 del CPACA, que reza:

*“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Establecida la viabilidad del recurso, se evidencia además que fue interpuesto y sustentado por la parte actora dentro del término de ejecutoria de la providencia cuestionada, por lo que se entiende que es oportuna su presentación.

## **2. Del estudio del recurso de súplica.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de pruebas en el trámite de la segunda instancia procede de manera excepcional. En virtud de lo anterior, los supuestos establecidos en este artículo deben ser interpretados de manera estricta.

Los eventos que previó la referida disposición para decretar prueba en segunda instancia, son los siguientes: “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia. 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento. 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-33-33-007-2013-00432-01  
**Auto:** Confirma decisión

*en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos. 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”*

El presente asunto se contrae a determinar si la solicitud probatoria relacionada con la incorporación de la certificación de servicios aportada el 17 de junio de 2015, a efectos de acreditar un tiempo mayor de servicio, de aquel que se acreditó con la certificación aportada con la demanda, cumple con el presupuesto señalado en el numeral 3º de artículo 212 del CPACA, esto es, que se trata de hechos ocurridos luego de superada la etapa probatoria en primera instancia.

Señala la apoderada, que *“el certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación del Meta, allegado el 17 de junio de 2015, tiene la vocación de acreditar que el actor prestó sus servicios como docente en el sector departamental por más de 20 años, mientras que los que reposan en el expediente hasta esa fecha tan solo lo hacían en un máximo de 15 años, como quiera que había sido expedido un lustro atrás”*.

Así las cosas, resulta relevante revisar el certificado expedido por la Secretaría Departamental de Educación del Meta, aportado con la demanda, así como la fecha de su expedición, con el objeto de contrastarlo con el certificado allegado en el trámite de segunda instancia y respecto del cual la apoderada solicita su incorporación.

A folio 26 y 27 del cuaderno de primera instancia, se observa certificación expedida el 7 de septiembre de 2012, por la Secretaría de Educación en la cual se indica un *“tiempo total de servicios de 31 años, 1 mes y 7 días”*, expedida el 7 de septiembre de 2012, por lo que no es acertada la afirmación de la apoderada que las pruebas documentales aportadas con la demanda, tan solo demuestran 15 años de servicio, como docente. Por su parte, el documento aportado el 17 de junio de 2015 acredita un tiempo de servicio de 33 años, 6 meses y 26 días. Adicional a ello la diferencia en las fechas de expedición entre una y otra, es de tan solo tres (3) años.

Lo anterior evidencia, que si bien la apoderada pretende actualizar la certificación laboral, tal circunstancia no obedece a hechos acaecidos después de transcurrida la etapa probatoria, pues lo que se observa es que al variar la fecha de expedición de la referida certificación por parte de la Secretaría de Educación del Meta, el tiempo de servicio acreditado necesariamente es mayor, nótese que en el documento aportado el 17 de junio de 2015 se acredita un tiempo de servicio de 33 años, 6 meses y 26 días. (fl. 6 y 7 cuad. 2da instancia)

Sobre el presupuesto para el decreto de prueba en segunda instancia, descrito en el numeral 3 del artículo 212 del CPACA, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en una providencia que

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera -Subsección A. Sentencia del 24 de mayo de 2018. Rad. : 25000-23-36-000-2013-00685-01(58071)A- Mp. Marta Nubia Velásquez Rico.

resolvió un recurso de súplica, frente a esta causal, señaló: “A su vez, los elementos de juicio cuya incorporación se pretende no se encuentran orientados a demostrar hechos sobrevinientes a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, contrario sensu, tienen como propósito probar circunstancias presentadas con anterioridad al ejercicio del derecho de acción, tan es así que fueron solicitadas con la demanda y su finalidad era demostrar el incumplimiento de la Universidad Nacional de Colombia a la hora de entregar los diseños y planos al contratista.”.

En este punto, la Sala advierte que la prueba documental que solicita la apoderada de la parte demandante, no está dirigida a probar hechos sobrevinientes-ocurridos después de fenecidas las etapas probatorias- sino a demostrar circunstancias objeto del debate del proceso, esto es, la acreditación de los presupuestos legales para acceder al beneficio de la pensión gracia; por lo que la parte actora al momento de presentar la demanda tenía la posibilidad de haber aportado este medio de prueba, y no puede, en este momento, utilizar el mecanismo excepcional del decreto de pruebas en segunda instancia para suplir una falencia probatoria, pues ese no es el objetivo de la facultad prevista en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

Bajo el anterior contexto, y habida cuenta que no se cumple lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se impone confirmar la providencia suplicada que negó el decreto y la práctica de pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto proferido el 13 de febrero de 2020 por el Despacho de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar de esta Corporación, mediante el cual se rechazó la solicitud de decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la ponente del proceso, para los fines pertinentes.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante acta No. 005 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

*Referencia:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Radicación:* 50001-33-33-007-2013-00432-01  
*Auto:* Confirma decisión

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d42e9bd8e89817101ecc5c113584c583d84e5c994a5e9c82a7d8a15380cab54c**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica  
/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

*Referencia:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Radicación:* 50001-33-33-007-2013-00432-01  
*Auto:* Confirma decisión